

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA



Resolución

**“Por la cual se realizan unos requerimientos, se suspende un trámite de Concesión de Aguas Superficiales, y se adoptan otras disposiciones”**

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

**CONSIDERANDO**

Que en los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá reposa el Expediente N° **170-16-51-02-0019-2023**, el cual, contiene el Auto N° **170-03-50-01-0013 del 10 de noviembre del 2023**, que declara iniciada una actuación administrativa ambiental para un permiso de **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**, solicitado por la sociedad **SIERRA FARMS ZOMAC S.A.S**, identificada con Nit 901.377.307-2, representada legalmente por la señora **MARISOL SIERRA CARDONA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.575.999, para uso agrícola y doméstico, a captar de la quebrada innominada, localizada en las coordenadas N° 06° 09' 13.26" W 76° 07' 07.32" en beneficio del predio denominado Finca *“La Madrid”* identificado con matrícula inmobiliaria N° 035-25812, localizado en la vereda *“La Cartagena”* Municipio de Urao, Departamento de Antioquia.

Que de conformidad con el Artículo 56º y el Numeral 1º del Artículo 67º de la Ley 1437 de 2011, la Corporación notificó electrónicamente el día 10 de noviembre del 2023, el Auto N° **170-03-50-01-0013 del 10 de noviembre del 2023**, a los siguientes correos electrónicos: [sierrafarmss@gmail.co](mailto:sierrafarmss@gmail.co); [jhonjaiberruedahererrera@gmail.com](mailto:jhonjaiberruedahererrera@gmail.com)

Que, mediante correo electrónico, el día 14 de noviembre del 2023, la Corporación comunico el Auto N° **170-03-50-01-0013 del 10 de noviembre del 2023**, a la Alcaldía Municipal de Urao, para que sea exhibido en un lugar visible al público por el término de diez (10) días.

Que de conformidad con lo Artículos 70º y 71º de la Ley 99 de 1993, la Corporación publicó el Auto N° **170-03-50-01-0013 del 10 de noviembre del 2023**, en el Boletín Oficial de la página web de CORPOURABA por un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del 15 de noviembre del 2023.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, una vez iniciado el trámite, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, a través su personal realizó visita el día 21 de noviembre del 2023, cuyo resultado se dejó contenido en el concepto técnico N° 400-08-02-01-2434 del 04 de diciembre del 2023, del cual se sustrae lo siguiente:

“(..)

"Por la cual se realizan unos requerimientos, se suspende un trámite de Concesión de Aguas Superficiales, y se adoptan otras disposiciones"

## **6. Conclusiones**

Una vez evaluada la información presentada por el usuario, referente a la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales para beneficio del predio **La Madrid** que se encuentra ubicado en la Vereda La Cartagena, propiedad de la sociedad **Sierra Farm Zomac S.A.S** Municipio de Urrao, Departamento de Antioquia, donde se desarrolla actividad agrícola (cultivo de aguacate Hass NO es viable otorgar el permiso de concesión de aguas superficiales hasta que alleguen resultados de los análisis fisicoquímicos y microbiológicos de la fuente denominada nacimiento uno ,respecto a los requisitos mínimos exigidos por la normativa ambiental en materia (Decreto 1076/2015) y viabilidad técnica.

La Quebrada nacimiento 1 cuenta con condiciones favorables para el abastecimiento de agua del predio. Se encuentra garantía de caudal ambiental (un mínimo de 0.388 l/s) para sus condiciones de regulación ecosistémica.

Se planea construir un sistema de captación y control sencillo que no afecte la fuente hídrica y permita captar el volumen otorgado y puede ser utilizado para caudales menores a un litro. Cuando no se esté realizando la captación este volumen va retornar a la fuente hídrica.

Para la captación y conducción del agua en beneficio de las actividades domésticas y agrícolas que desarrolla el predio, **NO** se requiere el establecimiento de servidumbre.

El agua previo uso doméstico requerirá de un tratamiento convencional que garantice el cumplimiento con los estándares de calidad establecidos por la normativa en materia.

Según resultados de consulta geografica realizada por CORPOURABA (TRD 2359-2023), el predio donde se desarrolla la actividad, se encuentra en Ley Segunda de 1959, **Zona** Tipo A: Garantizan Mantenimiento Procesos Ecológicos Básicos aseguran Oferta Servicios Ecosistémicos (según lo establecido en el POT del Municipio). Asi mismo, con el desarrollo de la actividad agricola deberán implementarse medidas que propendan por el cumplimiento con determinantes ambientales establecidas para dicho territorio, además de garantizar la protección, el uso responsable y sostenible de los recursos naturales allí presentes.

Técnicamente se recomienda NO Aprobar el programa de uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA) presentado por la señora Marisol Sierra Cardona identificada con cédula de ciudadanía número 43575999 de Medellín (Ant.), para beneficio del predio **La Madrid** propiedad de la sociedad **Sierra Farm Zomac S.A.S**, Vereda La Cartagena del Municipio de Urrao Antioquia, para el quinquenio 2023-2027 hasta que cumplan requisitos mínimos exigidos por la normativa ambiental en materia (Decreto 1076/2015) viabilidad técnica, para otorgar concesión de agua.

## **7.Recomendaciones y/u Observaciones**

Después de revisado la solicitud de permiso de concesión de aguas superficiales para el predio **La Madrid** propiedad de la sociedad **Sierra Farm Zomac S.A.S** identificado con NIT 901377307-2 NO es viable otorgar permiso de concesión de aguas superficiales hasta que realicen los ajustes de requisitos mínimos exigidos por la normativa ambiental en materia (Decreto 1076/2015) viabilidad técnica, para otorgar concesión de agua en cuanto a lo siguiente:

- Presentar los análisis fisicoquímicos y microbiológicos de la fuente denominada nacimiento uno (1) coordenadas N: 06°09'13.04" / W: 76°07'07.5" ubicada en el predio la Madrid propiedad de la sociedad **Sierra Farm Zomac S.A.S**,

"Por la cual se realizan unos requerimientos, se suspende un trámite de adopción de otras disposiciones"

- De acuerdo a lo observado en los análisis fisicoquímicos y microbiológicos presentados por la sociedad **Sierra Farm Zomac S.A.S** para el predio la Madrid no corresponden a la fuente a evaluar ya que según el laboratorio Agua Santa S.A.S esta muestra es de agua potable y no corresponde a la fuente denominado nacimiento 1.

Después de revisado la solicitud del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) para el predio **La Madrid** propiedad de la sociedad **Sierra Farm Zomac S.A.S** identificado con NIT 901377307-2, NO es viable otorgar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) hasta que realicen los ajustes de requisitos mínimos exigidos por la normativa ambiental en materia (Decreto 1076/2015) viabilidad técnica, para otorgar concesión de agua en cuanto a lo siguiente:

- Presentar los análisis fisicoquímicos y microbiológicos de la fuente denominada nacimiento uno (1) coordenadas **N: 06°09'13.04" / W: 76°07'07.5"** ubicada en el predio la Madrid propiedad de la sociedad **Sierra Farm Zomac S.A.S**,

(...)"

### FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974 por el cual se dictó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

El Artículo 23° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 consagra que las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Medio Ambiente

Que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible esta de la otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; de conformidad con el Numeral 9° de Artículo 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

La Ley 1437 del 18 de enero de 2011 en su Artículo 17° Modificada por el Artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra:

**Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 (Peticiones incompletas y desistimiento tácito):** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin*

## Resolución

**"Por la cual se realizan unos requerimientos, se suspende un trámite de Concesión de Aguas Superficiales, y se adoptan otras disposiciones"**

*oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*

Conforme al Artículo 2.2.3.2.25.2. del Decreto 1076 de 2015, la Autoridad Ambiental, en orden de asegurar el cumplimiento de las normas relacionadas con el aprovechamiento y conservación de las aguas no marítimas podrá ejercer control y vigilancia en el área de su jurisdicción con el fin de tomar las medidas que sean necesarias para que se cumplan lo dispuesto en las providencias mediante las cuales se establecen reglamentaciones corriente o de vertimientos y en general, en las resoluciones otorgadoras de concesiones o permisos.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

La sociedad SIERRA FARM ZOMAC S.A.S, identificada con Nit 901.377.307-2, representada legalmente por la señora MARISOL SIERRA CARDONA, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.575.999, inició trámite de permiso de Concesión de Aguas Superficiales, de conformidad con los Artículos 2.2.3.2.9.1, 2.2.3.2.9.2 y siguientes, del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, adjuntando así, los documentos requeridos por el citado Decreto, los cuales, cumplen técnicamente con los requisitos de la norma y de la Corporación.

En atención al Artículo 2.2.3.2.9.5. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la corporación realiza visita técnica el día 21 de noviembre del 2023 y revisión documental del trámite en cuestión, sobre el predio objeto de la solicitud de concesión de aguas, con el objeto de cotejar la información aportada. Ahora bien, para el caso en particular, de acuerdo al informe técnico N° 400-08-02-01-2434 del 04 de diciembre del 2023, es pertinente requerir al interesado para que complementa y ajuste la documentación necesaria para la obtención del permiso en mención; dado que la presentada se encuentra incompleta; por lo tanto, se recomienda suspender el presente trámite hasta tanto se aporte lo requerido, lo cual será enunciado en la parte resolutive de la presente providencia.

Que así las cosas, CORPOURABA tiene competencia para hacer requerimientos de carácter técnico y jurídico, respecto a los instrumentos de manejo y control ambiental de acuerdo con las facultades legales mencionadas como autoridad ambiental, tendientes a la conservación y protección de los recursos naturales renovables, la prevención, control, mitigación y corrección de los impactos ambientales generados por un determinado proyecto, obra o actividad, en procura de garantizar a todas las personas un ambiente sano, acorde con las políticas ambientales establecidas y dentro de los cometidos estatales a los que está sujeta.

Así, en atención al Artículo 17° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, en la eventualidad que no se cumpla dentro del término estipulado con los requerimientos, se procederá por parte de esta autoridad ambiental a decretar el desistimiento tácito del trámite, sin perjuicio de que el solicitante pueda iniciarlo nuevamente; no obstante, la Corporación no realizará

"Por la cual se realizan unos requerimientos, se suspende un trámite de Concesión de Aguas Superficiales, y se adoptan otras disposiciones"

Fecha: 2024-01-22 Hora: 09:05:04

Folios: 0

devolución de dineros objeto del presente trámite como constan en la Factura de Venta N° CO-8425 y el Comprobante de Ingreso N° 2379 del 30 de octubre del 2023.

En mérito de la expuesto el **Director General** de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Requerir a la sociedad **SIERRA FARMS ZOMAC S.A.S**, identificada con Nit 901.377.307-2, representada legalmente por la señora **MARISOL SIERRA CARDONA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.575.999, para que en un término no superior a treinta (30) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, de cumplimiento a lo siguiente:

- Presentar los análisis fisicoquímicos y microbiológicos de la fuente denominada nacimiento uno (1) coordenadas N: 06°09'13.04" / W: 76°07'07.5" ubicada en el predio "La Madrid" propiedad de la sociedad **Sierra Farm Zomac S.A.S**, toda vez que los presentados no corresponden a la fuente a evaluar, ya que según el laboratorio Agua Santa S.A.S, esta muestra es de agua potable y no corresponde a la fuente denominado nacimiento 1.

**Parágrafo 1°.** La respuesta al presente requerimiento debe ser enviada electrónicamente al e-mail [atencionalusuario@corpouraba.gov.co](mailto:atencionalusuario@corpouraba.gov.co) indicando lo siguiente:

"Asunto. Respuesta al requerimiento No. \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_"  
"Número de Expediente".  
"Tipo de trámite".

**Parágrafo 2°** En atención al Artículo 17° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, en caso tal que el solicitante no cumpla con los requerimientos exigidos por CORPOURABA dentro del término estipulado para hacerlo, se entenderá que el solicitante ha desistido de su solicitud o de su actuación cuando no satisfaga el requerimiento.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Indicar a la sociedad **SIERRA FARMS ZOMAC S.A.S**, identificada con Nit 901.377.307-2, representada legalmente por la señora **MARISOL SIERRA CARDONA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.575.999, que el trámite de **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**, para uso agrícola y doméstico, a captar de la quebrada innominada, localizada en las coordenadas N° 06° 09' 13.26" W 76° 07' 07.32" en beneficio del predio denominado Finca "La Madrid" identificado con matrícula inmobiliaria N° 035-25812, localizado en la vereda "La Cartagena" Municipio de Urao, Departamento de Antioquia, queda **SUSPENDIDO** hasta tanto se dé cumplimiento a los requerimientos del Artículo Primero de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.** Advertir, a la sociedad **SIERRA FARMS ZOMAC S.A.S**, identificada con Nit 901.377.307-2-, que en caso de renuencia a lo dispuesto en el Artículo 1° de la presente resolución, la Corporación podrá decretar el desistimiento tácito y archivo del Expediente N° **170-16-51-02-0019-2023**.

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar la presente resolución en el Boletín Oficial de la página web de CORPOURABA, a través de la página Web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), conforme lo dispuesto en el Artículo 71° de la ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Notificar personalmente la presente Resolución a la sociedad **SIERRA FARMS ZOMAC S.A.S**, identificada con Nit 901.377.307-2, por intermedio de sus representantes legales, o a quien este legalmente autorice, el contenido de la presente

Resolución

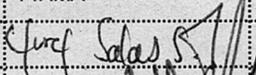
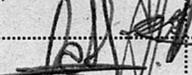
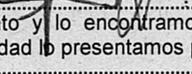
“Por la cual se realizan unos requerimientos, se suspende un trámite de Concesión de Aguas Superficiales, y se adoptan otras disposiciones”

providencia que permita identificar su objeto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 67° de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra la presente resolución procede ante el Director General de CORPOURABA, el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des-fijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los Artículos 74°, 76° y 77° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXIS CUESTA**  
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas		11/01/2024
Revisó	Jhofan Jiménez C		
Revisó	Juliana Chica L		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 170-16-51-02-0019-2023